

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente **147/2015-1** del índice de esta Comisión, relativo al **Recurso de Queja** interpuesto por **ELIMINADO 1.** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través del **TITULAR**, del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, así como del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** por conducto de la **DIRECTORA GENERAL** a través del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y de la **ESCUELA PREPARATORIA HERMANOS INFANTE** por conducto de la **DIRECTORA** y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 9 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, el hoy recurrente presentó solicitud de información pública a la **ESCUELA PREPARATORIA HERMANOS INFANTE** en donde requirió lo siguiente:

“...solicito a usted me proporcione la información que debe existir en documentos como son papeles escritos o, en otros medios o formatos impresos, sonoros, electrónicos, fotográficos, gráficos, visuales, holográficos, electrónicos o digitales, respaldos físicos que deben sustentar los siguientes sucesos:

El documento donde conste la fundamentación y motivación de la determinación que tomó, para el semestre agosto-diciembre de 2013, de la eliminación de 8HSM y del semestre enero-julio de 2014, de la reducción de 5HSM de la carga académica de 18HSM, que tuve de agosto de 2004 hasta julio de 2013.

El documento con el proceso, fundamento y motivado, de la determinación de puesta a disposición que aplicó a mi persona, el día 28 de noviembre de 2013.

El documento, con la programación de reuniones de planeación o cualquier tipo, con directivos del Nivel Medio Superior del Sistema Educativo Estatal Regular de San Luis Potosí, de diciembre de 2014 a Julio de 2015.

Documentos de los horarios avalados, por la Inspección 04 del Nivel Medio Superior del Sistema Educativo Estatal Regular de San Luis Potosí, de enero de 2013 a la fecha; con nombres de materias y catedráticos encargados de las mismas.

Documentos de nóminas con el sueldo pagado con recursos propios de la Institución Hermanos Infante, Armadillo de los Infante, S.L.P., a los catedráticos; de enero de 2011 a la fecha.

Documentos de estatutos que rigen a los catedráticos de tiempo completo, catedráticos pagados por hora y directivos de las escuelas del Nivel Medio Superior del Sistema Educativo Estatal Regular de San Luis Potosí.

*Documentos en los que basó la decisión de nombrar a la profra. Edith Olivia Ochoa como asesora y quién la facultó a faltar al Artículo 123, apartado XXXI, Inciso B, Números VII y VIII, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y al Artículo 13, Apartado VI, de los estatutos del **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**.*

Documentos que le otorguen la facultad de citarme a reuniones, en horas o días inhábiles; carga de trabajo extra, como apoyo a tutorías, grupos de lectura o actividades extraescolares, etc.

*Documentos autorizados por directivos del Nivel Medio Superior del Sistema Educativo Estatal Regular de San Luis Potosí, que usted puede llegar después de las ocho horas o salir antes de las 15 horas, durante los días de trabajo o simplemente, faltar...” **SIC.** (Visible a foja 3 de autos).*

ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

SEGUNDO. El 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince el solicitante interpuso su medio de impugnación por la falta de respuesta a su escrito de solicitud de información por parte del ente obligado.

TERCERO. El 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que admitió el presente recurso de queja; se tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través del TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR por conducto de la DIRECTORA GENERAL a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de la ESCUELA PREPARATORIA HERMANOS INFANTE por conducto de la DIRECTORA;** se le tuvo al recurrente por agregadas y desahogas las pruebas que ofreció; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **147/2015-1**; se requirió al ente obligado para que rindiera un informe en el que acreditara haber otorgado puntual respuesta al escrito de solicitud de información pública que hoy nos ocupa del mismo modo para que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso; también la autoridad debía de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se le hizo saber al ente obligado que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, debería de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que ha realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo se les requirió para que manifestara si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debían fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

CUARTO. El 7 siete de mayo de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido dos oficios sin número signados por el Titular de la Unidad de Información Pública y por la Directora de la Escuela Preparatoria Hermanos Infante ambos pertenecientes al Sistema Educativo Estatal Regular; se les tuvo por reconocida su personalidad por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron y por ofrecidas las pruebas; asimismo, en el contexto del mismo proveído se ordenó notificar a las partes que integran el recurso de queja que hoy nos ocupa el acuerdo de Pleno CEGAIP-293/2015, aprobado en Sesión Extraordinaria de 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, en el cual, se aprobó la duplicidad del plazo de 30 treinta días hábiles establecido en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Finalmente se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los

artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la falta de respuesta por parte del ente obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se encuentra en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. Del escrito de solicitud presentada por el recurrente se advierte que solicitó la información siguiente:

“...

El documento donde conste la fundamentación y motivación de la determinación que tomó, para el semestre agosto-diciembre de 2013, de la eliminación de 8HSM y del semestre enero-julio de 2014, de la reducción de 5HSM de la carga académica de 18HSM, que tuve de agosto de 2004 hasta julio de 2013.

El documento con el proceso, fundamento y motivado, de la determinación de puesta a disposición que aplicó a mi persona, el día 28 de noviembre de 2013.

El documento, con la programación de reuniones de planeación o cualquier tipo, con directivos del Nivel Medio Superior del Sistema Educativo Estatal Regular de San Luis Potosí, de diciembre de 2014 a Julio de 2015.

Documentos de los horarios avalados, por la Inspección 04 del Nivel Medio Superior del Sistema Educativo Estatal Regular de San Luis Potosí, de enero de 2013 a la fecha; con nombres de materias y catedráticos encargados de las mismas.

Documentos de nóminas con el sueldo pagado con recursos propios de la Institución Hermanos Infante, Armadillo de los Infante, S.L.P., a los catedráticos; de enero de 2011 a la fecha.

Documentos de estatutos que rigen a los catedráticos de tiempo completo, catedráticos pagados por hora y directivos de las escuelas del Nivel Medio Superior del Sistema Educativo Estatal Regular de San Luis Potosí.

*Documentos en los que basó la decisión de nombrar a la profra. Edith Olivia Ochoa como asesora y quién la facultó a faltar al Artículo 123, apartado XXXI, Inciso B, Números VII y VIII, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y al Artículo 13, Apartado VI, de los estatutos del **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**.*

Documentos que le otorguen la facultad de citarme a reuniones, en horas o días inhábiles; carga de trabajo extra, como apoyo a tutorías, grupos de lectura o actividades extraescolares, etc.

Documentos autorizados por directivos del Nivel Medio Superior del Sistema Educativo Estatal Regular de San Luis Potosí, que usted puede llegar después de las ocho horas o salir antes de las 15 horas, durante los días de trabajo o simplemente, faltar...”

En su recurso de queja, el recurrente se inconformó por la falta de respuesta de la Directora de la Escuela Preparatoria Hermanos Infante del municipio Armadillo de los Infante, San Luis Potosí a su escrito de solicitud de información pública.

Por su parte, en el escrito de informe que rindió la Directora de la Escuela Preparatoria Hermanos Infante señaló lo siguiente:

*“(...)mediante escrito de fecha 19 de marzo del presente, oficio con el que se hizo de su conocimiento que la información con la que se cuenta al momento del informe en los archivos de esta Dirección a mi cargo, **se ponen a su disposición en los estrados que ocupa la Dirección del Centro Educativo**, en virtud que en el escrito de solicitud de fecha 06 y recibido el 09 de marzo de 2015, el peticionario no proporcionó domicilio para oír y recibir, Así mismo, la suscrita tuvo bien a elaborar acta administrativa donde se hizo constar la publicación de la respuesta en estrados, y mediante oficio No. HI018/2015 de fecha 25 de marzo del año en curso, puse en conocimiento al Titular de la Unidad de Información Pública del SEER.*

No obstante lo anterior, y con la finalidad de Garantizar el Acceso a la Información del peticionario hago del conocimiento por conducto de esta H. Comisión que la información continua a disposición del peticionario en las instalaciones de la Escuela Preparatoria Hermanos Infante...” SIC. (Visible a foja 24 de autos).

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará que la respuesta de la entidad obligada sea de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

El artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala, a la letra, lo siguiente:

“ARTICULO 73. La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante. En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Los entes obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por los artículos 98 y 99 de esta Ley.”

Por su parte el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala lo siguiente:

“ARTICULO 75. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”

De lo anterior se desprende que ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos previstos en el artículo 73 de la misma Ley, procede la aplicación del principio de afirmativa ficta.

Del análisis efectuado al recurso interpuesto y de la documentación anexada, se verificó que en efecto como bien señaló el ente obligado en su escrito de informe que rindió el ente obligado ante esta Comisión el recurrente nunca señaló domicilio para oír y recibir

notificaciones, por lo que el ente obligado efectuó la notificación de respuesta por estrados levantando razón de la misma.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 4 establece que será aplicable supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado en su Capítulo V establece las reglas a seguir para desarrollar las notificaciones. En este sentido, debe observarse el artículo 107 que señala lo siguiente:

“ART. 107.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por lista o por cédula fijada en las puertas del tribunal o juzgado; si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.”

En ese tenor, de la documentación anexa al escrito de informe que rindió ante esta Comisión el ente obligado remitió copia certificada de la notificación por estrados dirigida al hoy recurrente levantando constancia de tiempo, modo y lugar de que lo realizó. Por lo tanto, queda satisfecha la solicitud de acceso a la información al comprobarse de las constancias que obran en el presente recurso de queja se desprende que la entidad obligada **dio respuesta** a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 9 nueve de marzo de 2015 dos mil quince.

Ahora bien, esta Comisión verificará que la respuesta se haya dado dentro del plazo que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Como ya se mencionó en líneas anteriores el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala que los entes obligados deberán entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. En efecto, se desprende que la fecha de presentación de la solicitud y la fecha de respuesta, transcurrieron 8 días comenzando a computarse dicho término a partir del 10 diez de marzo, descontándose los días 14, 15 y 16 de marzo, al haber sido sábados y domingos, inhábiles conforme a lo señalado por el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la materia conforme a lo indicado por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que no se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 75 de la Ley de la materia que señala si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta

Así las cosas, con fundamento en el artículo 105, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **CONFIRMA el acto impugnado** al comprobarse que la entidad obligada otorgó respuesta a la solicitud presentada el 9 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, considerando que la inconformidad del recurrente deriva en contra de la falta de respuesta del ente obligado ante su solicitud de información pública.

No se omite señalar que el promovente mantiene a salvo sus derechos para que, en caso de inconformarse con la respuesta proporcionada por el ente obligado, interponga recurso de queja en los términos señalados en el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **CONFIRMA el acto impugnado**, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA**

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO


SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

EBRL.
DRL.

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 16 DE JULIO DE 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 147/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia 07/2017 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2017 .
	Área	Penencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 147/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Latorre Torres Titular del área administrativa	